



26 de enero de 2016

**CARTA CIRCULAR NÚM. 2016-01**

**ELEGIBILIDAD DE MUNICIPIOS Y/O CORPORACIONES MUNICIPALES PARA RECIBIR CRÉDITOS Y EXENCIONES CONTRIBUTIVAS POR INVERSIÓN TURÍSTICA.**

La Ley Núm. 74 del 10 de julio de 2010, según enmendada, conocida como la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010 (“Ley 74”) y el Reglamento 8185 adoptado al amparo de la misma, (el “Reglamento”) proveen para la concesión de créditos y exenciones contributivas a un inversionista que haga una Inversión Elegible en un Negocio Exento o Negocio Elegible para ser utilizada en una Actividad Turística, según dichos términos han sido definidos en la Ley 74 y el Reglamento.

Sabido es que la política pública de la Ley 74 es convertir a Puerto Rico en un destino turístico de primer orden a nivel mundial; propiciando las condiciones adecuadas para el continuo desarrollo y competitividad de la industria hotelera de Puerto Rico; proveyendo el ambiente para la continua formación de capital local y extranjero para su inversión en proyectos turísticos; atemperando los incentivos ofrecidos a la industria turística a la evolución de los mejores productos turísticos, a los retos que enfrentamos y a las oportunidades que el mundo nos ofrece; atenuando los altos costos de construcción y de operación de los negocios turísticos y reducir los costos de energía, a través de las distintas alternativas de fuentes renovables. En resumen, el propósito de la Ley 74 es facilitar y promover: (a) cambios de vanguardia para competir efectivamente con los demás países; (b) un esfuerzo continuo por desarrollar y mejorar el producto turístico; y (c) un clima de inversión atractivo para retener y atraer capital e inversión turística.

Recientemente la Compañía de Turismo de Puerto Rico (“CTPR”) ha recibido peticiones de diversos municipios para invertir, directamente o a través de una corporación, en proyectos turísticos dentro de su demarcación territorial con el propósito de darles a sus ciudadanos y visitantes la alternativa de habitaciones a precios competitivos y la creación de nuevos empleos a cambio de créditos y exenciones por inversión turística.

Aunque la Ley 74 no esboza de manera expresa la elegibilidad de un municipio para recibir crédito y exenciones por inversión turística, la intención legislativa de la Ley 74 contempla la inversión turística municipal y/o gubernamental. Veamos.

El Artículo 1, Sección 2(u)(3) de la Ley 74, clasifica como Inversión Elegible una aportación en efectivo hecha por una *corporación pública* del Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus subsidiarias a cambio de: (A) acciones o participaciones en un negocio exento, o en un negocio elegible que posteriormente recibe una concesión de exención bajo esta ley; o (B) la deuda subordinada que tenga un negocio exento o un negocio elegible que posteriormente recibe una concesión de exención bajo esta ley. De igual forma, el Artículo 1, Sección 2(u)(4) de la Ley 74, clasifica como Inversión Elegible los préstamos otorgados, compromisos de financiamiento emitidos y/o compromisos de hacer inversiones de capital legalmente exigibles, siempre y cuando los mismos hayan sido realizados por la Corporación de Desarrollo Hotelero, mejor conocida como "Hotel Development Corporation" o "HDC".

Este último requisito se debe, principalmente, a que la intención de nuestra legislatura, máxime en éste tiempo, es imponerle a los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del gobierno la obligación de negociar y determinar fuentes de repago seguras que garanticen dichos préstamos y así proteger la solidez y liquidez de la institución financiera. Evidentemente la intención de la Ley 74 siempre ha sido el considerar, como Inversión Elegible, la inversión realizada por municipios y/o corporaciones públicas de fondos provenientes de préstamos y/o financiamientos siempre y cuando el método de repago de dichos préstamos no esté garantizado con el Negocio Exento y/o con la Actividad Turística.

Se entiende por corporación pública toda entidad creada y organizada con el fin de proporcionar un bien o servicio que beneficie al pueblo de Puerto Rico. Tales corporaciones pueden pertenecer al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquiera de sus 78 municipios. A estos efectos, la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico (en adelante la "Ley 81") faculta a los municipios a crear *corporaciones municipales* con fines de lucro ("Corporaciones Municipales") y *corporaciones especiales* sin fines de lucro ("Corporaciones Especiales").

En cuanto a la ejecución y/o construcción de obras, la referida Ley 81 dispone además que *no se impedirá a los municipios la ejecución de obras, planes de desarrollo físico o servicios debidamente aprobados, autorizados y financiados de acuerdo a las leyes aplicables*. Cada municipio tendrá capacidad legal independiente y separada del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal. Finalmente, la Ley 81 reconoce la autonomía de todo municipio en el orden jurídico, económico y administrativo.

En virtud de lo antes expuesto, se interpretará liberalmente, en armonía con la política pública de la Ley 74, el término *corporación pública*, según surge en la referida ley, para que el mismo incluya a los municipios, corporaciones municipales y corporaciones especiales que propicien el desarrollo turístico de Puerto Rico a través de inversiones municipales, de forma tal que la

industria turística continúe siendo una dinámica y en constante evolución. Así las cosas, la Directora Ejecutiva de la CTPR emite esta Carta Circular para reconocer que la referencia a “corporación pública del Gobierno de Puerto Rico” que hace la Sección 2(u)(3) de la Ley 74, se extiende a los municipios, Corporaciones Municipales y Corporaciones Especiales del Gobierno de Puerto Rico. Se reconoce además, que una inversión de capital realizada por un municipio y/o corporación pública proveniente de fondos municipales, préstamos y/o financiamiento se reconocer una Inversión Elegible bajo la Sección 2(u)(4) de la Ley 74, siempre y cuando dicha inversión no provenga de un financiamiento cuyo repago esté garantizado con el Negocio Exento.

Toda consulta relacionada con esta Carta Circular, deberá dirigirse a la División Legal de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Esta Carta Circular tendrá vigencia inmediata.

Cordialmente,

  
Ingrid I. Rivera Rocafort  
Directora Ejecutiva



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

DDEC • Compañía de Turismo de Puerto Rico

Copia

26 de enero de 2016

Estimad :

Reciba un cordial saludo de todos los que laboramos en la Compañía de Turismo en especial de esta servidora.

Anejo Carta Circular emitida por la Compañía de Turismo que informa sobre las leyes que viabilizan la elegibilidad de municipios y/o corporaciones municipales para recibir créditos y exenciones contributivas por inversión turística. La Ley Núm. 74 del 10 de julio de 2010, según enmendada, conocida como la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010 ("Ley 74") y el Reglamento 8185 adoptado al amparo de la misma, proveen para la concesión de créditos y exenciones contributivas a un inversionista que haga una Inversión Elegible en un Negocio Exento o Negocio Elegible para ser utilizada en una Actividad Turística.

Espero que la información incluida sea de utilidad para el Municipio que dirige.

Cordialmente,

Ingrid I. Rivera Rocafort  
Directora Ejecutiva

anejo